



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201037 00** formulada por **MIGUEL AGUSTÍN FLOREZ SUÁREZ** contra **JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310300219980562100**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 01037 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **MIGUEL AGUSTÍN FLOREZ SUÁREZ** contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310300219980562100**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros

interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e5b71901850bb972ffab3365da81bb303bd9d991d85368ebadc9e24a4
913d4b**

Documento generado en 20/05/2022 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Señor,
JUEZ REPARTO
E. S. D.
Ciudad**

REFERENCIA: Acción de Tutela por violación al derecho de petición.

ACCIONANTE: Miguel Agustín Flórez Suarez

ACCIONADO: Juzgado 002 Civil Del Circuito De Bogotá

MIGUEL AGUSTIN FLOREZ SUAREZ mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **79.362.777** Expedida en Bogotá D.C, con correo electrónico. **fajardoruedaabogados@gmail.com**, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a su Señoría que en pleno ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por el artículo 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela en contra del Juzgado 002 Civil Del Circuito De Bogotá, con domicilio en la Carrera 9 No.11-45 piso 6 Torre Central Edificio El Virrey, con correo: **ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición sea absuelta dado que a la fecha no he tenido respuesta, la acción de tutela la fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El 18 de Diciembre del 2020, se envía memorial del PROCESO HIPOTECARIO con expediente N° 1998-5621, donde se identificaron las partes así, DEMANDANTE: Corporación Grancolombiana De Ahorro Y De Vivienda Granahorrar y DEMANDADO: Jorge Enrique Barrera Rincón, solicitando dar orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo del parqueadero N° 42 ubicado en la Carrera 68 H N° 21^a-11 Sur, que cursa contra JORGE ENRIQUE BARRERA RINCON según anotación N° 5 de fecha 20 de Mayo de 1998 en el Certificado de Tradición y Libertad emitido por Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Lo anterior lo realiza mi apoderada, teniendo en cuenta que me asiste un interés, se realiza la solicitud del levantamiento de esta medida, dado que el proceso termino por desistimiento tácito y se desconoce si estos oficios se realizaron en su momento se solicita se realicen para ser allegados a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Se anexa memorial enviado junto con Captura del contenido que se visualiza en la pantalla de una computadora u otro dispositivo electrónico

Email: fajardoruedaabogados@gmail.com

SEGUNDO. En Oficio del 18 de agosto del 2021, otorgar personería a mi abogada y se informa que se procederá de conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, el cual tipifica: "...10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente."

TERCERO. Que el 23 de septiembre del 2021, se envía memorial solicitando el oficio de levantamiento de medida cautelar como se tipifico en el Oficio del 18 de agosto del 2021.

CUARTO. Que a la fecha no han realizado el Oficio de levantamiento de medida cautelar como se tipifico en el Oficio del 18 de agosto del 2021, por lo tanto, no han dado respuesta al memorial enviado al Juzgado 002 Civil Del Circuito De Bogotá vía correo electrónico que aparece en la página de la rama judicial ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Derecho de petición (artículo 23 de la C.C)

Este derecho fundamental es tutelado por la Constitución Política en su artículo 23, donde reza que toda persona tiene la posibilidad de presentar *peticiones respetuosas* ante las autoridades y a los particulares, deben responder como en este caso, dado que mi representado hace parte del proceso, fundamentado en el **Código General del Proceso, artículo Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro**, Numeral 10. "Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares."

La CORTE CONSTITUCIONAL ha sido coincidente en afirmar que el derecho de petición, contemplado en el artículo 23 de la norma fundamental, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, concretamente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política de 1991 y la participación de todos en las decisiones que los afecta, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Además como lo expresa el H. Tribunal de Cundinamarca, es un derecho cuya protección puede ser demandado en casos de violación o amenaza, por medio de la Acción de Tutela.

La CORTE CONSTITUCIONAL, en fallo proferido dentro del expediente T664 con ponencia del Doctor Alejandro Martínez Caballero, aclara que los derechos fundamentales no son solamente los consagrados en el Título II de la Constitución:

“... Los criterios principales para determinar los derechos constitucionales fundamentales son dos: la Persona Humana y el Reconocimiento Expreso. El primero contiene una base material, y el segundo una base formal, el primero y más importante criterio para determinar los derechos constitucionales fundamental por parte del Juez de Tutela, consiste en establecer si se trata o no de un Derecho esencial de la persona humana. No es pues el individuo en abstracto, aisladamente considerado, si no precisamente el ser humano, en su dimensión social visto en la extensión individuo comunidad, la razón última de la nueva Carta Política. Los derechos constitucionales fundamentales no deben ser analizados aisladamente, sino a través de todo un sistema de derechos que tienen como sujeto a la persona.

Es a partir del ser humano, su dignidad, si personalidad jurídica y su desarrollo (Art. 14 y 18 de la Constitución) que adquieren sentidos los derechos, las garantías y los deberes, la organización y el funcionamiento de las normas y poderes públicos...”

No solo la Corte se pronuncia, el constitucionalista Dr. JACOBO PÉREZ ESCOBAR al respecto enuncia: “...El derecho de Petición es tan fundamental que sin el serían nugatorios todos los demás. Este es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, Segunda Edición, Editorial Horizonte, Pág. 285).

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley Colombiana ordena lo siguiente:

ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: ". Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCION DE LAS PETICIONES: "La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes."

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Que en el término que usted señor juez considere pertinente, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, el Juzgado 002 Civil Del Circuito De Bogotá proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición que se envió el 23 de Febrero del 2021 con el memorial de Impulso Procesal.

2. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente ACCIÓN DE TUTELA, con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

1. Oficio del 18 de agosto 2021.
2. Memorial enviado el 23 de septiembre 2021.
3. Captura del contenido que se visualiza en la pantalla de una computadora u otro dispositivo electrónico del envío del correo electrónico.

NOTIFICACIONES

El accionado: JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, recibe notificaciones personales en la Carrera 9 No.11-45 piso 6 Torre Central Edificio El Virrey, Bogotá DC. Correo electrónico: ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El accionante: Recibo notificaciones personales en la carrera 68 h N.º 21ª -11 Apto 104 Teléfono: 3508235117. Correo electrónico: fajardoruedaabogados@gmail.com.

De usted señor Juez,

MIGUEL AGUSTIN FLOREZ SUAREZ
C.C 79.362.777 expedida en Bogotá

Email: fajardoruedaabogados@gmail.com



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Expediente No 1998 - 05621

Bogotá, D.C., 10.7 AGO. 2021

Revisada la solicitud de levantamiento de medida cautelar, el juzgado encuentra que cumple con los requisitos legales, por lo tanto se admite su trámite.

Por Secretaria, procédase de conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de **MIGUEL AGUSTIN FLOREZ SUAREZ** a **DIANA CAROLINA RUEDA GORDILLO** con cédula de ciudadanía No **1.013.598.103** y titular de la Tarjeta Profesional No. **286.284** del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>060</u> De Hoy <u>10 8</u> AGU 2021.
A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO



Abogadas Fajardoruera <fajardorueraabogados@gmail.com>

MEMORIAL PROCESO N° 1998-5621

1 mensaje

Abogadas Fajardoruera <fajardorueraabogados@gmail.com>

23 de septiembre de 2021, 10:59

Para: ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: Codema FLOREZ MIGUEL <mflorez@codema.com.co>

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

ASUNTO: **MEMORIAL**REFERENCIA: **PROCESO HIPOTECARIO**EXPEDIENTE: **1998-5621**DEMANDANTE: **CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y DE VIVIENDA GRANAHORRAR**DEMANDADO: **JORGE ENRIQUE BARRERA RINCON.**

DIANA CAROLINA RUEDA GORDILLO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.013.598.103, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 286.284 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **MIGUEL AGUSTIN FLOREZ SUAREZ**, según poder que me fue conferido y el cual allego a su señoría, por medio del presente escrito solicito:

- Oficio de levantamiento de medida cautelar.

Esto dado que en Oficio del 17 de Agosto del 2021 se informa que se procederá de conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, el cual tipifica:

"...10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente."

El término de veinte 20 días se cumplió el 15 de Septiembre del 2021 y aún no se ha generado este oficio.

Cordialmente,

--

D. Carolina Rueda G.

Av. Jiménez N° 9 – 58 Oficina 207

Móvil: 3508235117

Bogotá D.C. - Colombia

Piensa si imprimir este correo es absolutamente necesario: "Tú debes ser el cambio que deseas ver en el mundo."

Este mensaje de correo electrónico y su contenido está dirigido para uso exclusivo de los destinatarios del mismo y puede contener información que es privilegiada, confidencial, reservada, que debe ser utilizada únicamente para los fines previstos y deberá el destinatario propender porque la información continúe con dicho carácter. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este email al(los) destinatario(s) previsto(s), se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión,

12/5/22, 22:20

Gmail - MEMORIAL PROCESO N° 1998-5621

distribución, copia, transcripción, transliteración o similares, de esta comunicación está prohibida, acarreará responsabilidad por los daños o perjuicios ocasionados y puede terminantemente ser ilegal; Si usted recibió este email por error, notifique por favor al remitente inmediatamente contestando a este email o por teléfono y borre el email que se le envió por error.

This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s) and may contain information that is privileged, confidential and exempt from disclosure under applicable law. If you are not an intended recipient, or the agent responsible for delivering this email to the intended recipient(s), you are hereby notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this email in error, please notify the sender immediately by replying to this email or by telephone and delete the email sent in error.

 **MEMORIAL PROCESO 1998-5621.pdf**
427K